

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

LUIS M. ROBLES
CARABALLO

Peticionario

KLCE202100132

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Criminal núm.:
KBD2017G-0255
KLA2017G-0140

Sobre:
Art. 182 del Código
Penal de 2012,
Art. 5.05 de la Ley
de Armas

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2021.

Por derecho propio, comparece el señor Luis M. Robles Caraballo (“señor Robles” o “peticionario”) mediante un escrito intitulado *Moción de Reconsideración de Sentencia* —presentado como recurso de *certiorari*—, y nos solicita que modifiquemos la pena de 6 años de cárcel que le impuso el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (“TPI”) por el delito de apropiación ilegal agravada, en su modalidad de apropiación de un bien cuyo valor sea de \$10,000.00 o más (Art. 182 del Código Penal de 2012).

Debido a que el escrito no contiene anejos, mediante *Resolución* emitida el 4 de marzo de 2021, le requerimos al tribunal primario que nos proveyera los autos originales en calidad de préstamo para así auscultar nuestra jurisdicción.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **DESESTIMA** el presente recurso, por falta de jurisdicción.

-I-

Por hechos ocurridos el 28 de enero de 2017 en el municipio de San Juan, el Ministerio Público presentó dos acusaciones contra el señor Robles por el delito de robo¹, e infracción al Art. 5.05 de la Ley de Armas (uso y portación de armas blancas)². En síntesis, se le imputó haberle despojado al señor Nicol J. Pérez Rivera de la suma de \$40.00 en efectivo mediante violencia y haciendo uso de un cuchillo de cocina.

El 21 de julio de 2017, y citado el caso para juicio en su fondo, la representación legal del peticionario le informó al tribunal que había llegado a un acuerdo con el Ministerio Público. El acuerdo consistía en que el señor Robles realizaría una alegación de culpabilidad, y que el delito de robo se reclasificaría al de apropiación ilegal agravada, en la modalidad de apropiación de un bien cuyo valor sea de \$10,000.00 o más. Asimismo, acordaron que se aplicaría un 25% de atenuantes. No obstante, el delito de uso y portación de arma blanca se mantendría inalterado.

Luego de examinar al peticionario en cuanto a su decisión de hacer alegación de culpabilidad, el TPI aceptó el acuerdo y lo condenó a seis (6) años de reclusión por el delito de apropiación ilegal agravada, y a un (1) año de reclusión por infringir la Ley de Armas de Puerto Rico. La pena total de siete (7) años de confinamiento se cumpliría consecutivamente.

El 19 enero de 2021, el señor Robles presentó una *Moción al Amparo de la Regla 192.1*. En términos generales, argumentó

¹ Art. 189 del Código Penal de 2012, 33 LPRC sec. 5259.

² Art. 5.05 de la Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRC sec. 458 (d).

que procedía reducir su sentencia por el delito de apropiación ilegal agravada a tres (3) años de reclusión. Particularmente, expresó que debe ser resentenciado a la pena tipificada para el delito de apropiación ilegal agravada, en la modalidad de apropiación de un bien *con un valor menor de \$10,000.00, pero mayor a \$500.00*. Es decir, solicita que se le imponga la pena más **benigna** para este delito, dado que solo se apropió de \$40.00 y así fue consignado en el pliego acusatorio. En ese sentido, plantea que la pena de seis (6) años de reclusión que extingue actualmente es contraria a derecho. Por último, no mostró reparos con respecto a la pena que le fuere impuesta por infringir la Ley de Armas.

Mientras la aludida moción **pendía** de adjudicación, el peticionario acudió, el 8 de febrero de 2021, ante este Tribunal de Apelaciones a través del escrito que nos ocupa. En esencia, el peticionario reproduce *ad verbatim* los mismos argumentos que esbozó ante el TPI.

-II-

-A-

Es norma trillada que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerar tal asunto aun en defecto de señalamiento del mismo. Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom, 190 DPR 652 (2014); Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco, 177 DPR 854 (2010); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873 (2007).

Las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. JMG Investment v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Res. 11 de diciembre de 2019, 2019 TSPR 225; Torres Alvarado v. Madera Atilés, Res. 9 de mayo de 2019, 2019

TSPR 91. La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom, supra.

En lo atinente al caso de autos, la doctrina vigente establece que un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción del tribunal al que se recurre. Juliá, et als v. Epifanio Vidal, SE, 153 DPR 357 (2001); Pérez v. C.R. Jiménez Inc., 148 DPR 153 (1999).

Así pues, un recurso que se presenta antes de tiempo a la consideración del foro apelativo no produce efecto jurídico alguno, por lo que no puede atenderse en sus méritos. De igual forma, el tribunal intermedio está impedido de conservarlo con el propósito de reactivarlo posteriormente mediante una moción informativa. En consecuencia, dicho recurso tiene que ser nuevamente presentado. Juliá Padró et al. v. Epifanio Vidal, SE, supra.

Por su parte, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 Desistimiento y desestimación

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis nuestro).

-B-

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 192.1, faculta al Tribunal que impuso una sentencia a anularla, dejarla sin efecto o corregirla en ciertas instancias. La precitada Regla dispone del siguiente modo:

(a) Quiénes pueden pedirlo. — Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:

(1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o

(2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o

(3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o

(4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original.

De ordinario, una moción bajo la Regla 192.1 puede presentarse en cualquier momento, incluso después que la sentencia impugnada haya advenido final y firme. Pueblo v.

Contreras Severino, 185 DPR 646, 660 (2012). Si el tribunal determina que la sentencia fue dictada sin jurisdicción, que la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley, que por cualquier motivo está sujeta a ataque colateral, o que ha habido tal violación a los derechos constitucionales del solicitante que la hace susceptible de ser atacada colateralmente, el tribunal anulará y dejará sin efecto la sentencia y ordenará que el peticionario sea puesto en libertad o dictará una nueva sentencia u ordenará un nuevo juicio, según proceda. Pueblo v. Contreras Severino, *Íd.* en las págs. 959-960.

No obstante, esta impugnación solo se puede hacer a base de planteamientos de derecho, ya que no se puede utilizar el vehículo establecido por la Regla 192.1, *supra*, para revisar señalamientos sobre errores de hecho. Pueblo v. Román Mártir, 169 DPR 809, 824 (2007); Véase, además, Pueblo v. Ruiz Torres, 127 DPR 612 (1990). Por tanto, este mecanismo de revisión solo estará disponible en aquellos casos en que la sentencia contenga un error de tal magnitud que entre en conflicto con las nociones fundamentales de lo que constituye un proceso justo.

Dado que el propósito de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, es revocar sentencias firmes, la concesión de un remedio bajo la misma solo procede excepcionalmente, requiriendo así un cuidadoso ejercicio de discreción judicial. Pueblo v. Román Mártir, *supra*, en la pág. 828. El proponente debe incluir todos los fundamentos exigidos por la regla para poderse conceder el remedio solicitado. Por ello, las aseveraciones inmeritorias, flacas, descarnadas, carentes de fundamento, que no están apoyadas en datos o argumentos concretos, no ameritan la concesión del remedio solicitado. *Íd.*, en la pág. 826. Si de la

faz de la moción se demuestra que el solicitante no tiene derecho a remedio alguno, se deberá rechazar de plano la moción. *Íd.*

El recurso bajo la Regla 192.1, *supra*, solo está disponible cuando la sentencia adolece de un defecto fundamental que conlleva, inevitablemente, una violación al debido proceso de ley. Pueblo v. Pérez Adorno, 178 DPR 946, 966 (2010). Por ello, salvo circunstancias excepcionales, no se concederá en sustitución del recurso ordinario de apelación. *Íd.*

-C-

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. 800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico, 2020 TSPR 104, 205 DPR ____ (2020), Op. de 15 de septiembre de 2020; IG Builders et. al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Negrón v. Secretario de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, la discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Íd.*, pág. 335.

Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. *Íd.* Esto, por razón de que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría un abuso de discreción.

La Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B enmarca los criterios que debe evaluar este tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Solo podremos intervenir con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido:

(1) actuó con perjuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Rivera Durán v. Bco. Popular, 152 DPR 140, 155 (2000). Aunque determinar si un tribunal ha abusado de su discreción no es tarea fácil, ello ciertamente está relacionado de forma estrecha con el concepto de razonabilidad. *Íd.*

-III-

En la causa que nos ocupa, según reseñáramos, el peticionario nos solicita que reduzcamos la sentencia que hoy

cumple por el delito de apropiación ilegal agravada. Razona que su condena debe ser de 3 años de prisión debido a que se apropió de \$40.00, aunque en su escrito no niega que haya sido mediante violencia y valiéndose de un cuchillo.

Tal cual mencionamos, la Regla 192. 1 de Procedimiento Criminal, *supra*, es la herramienta disponible que cualquier persona que se halle detenida tiene para solicitar la enmienda de una sentencia. Sin embargo, al examinar la precitada Regla, surge que una solicitud a su amparo debe ser presentada en primera instancia ante el tribunal que emitió el dictamen.

En el caso ante nuestra consideración, el TPI **no** había emitido una determinación que adjudicara la *Moción al Amparo de la Regla 192.1* que el señor Robles Caraballo presentó ante ese foro el 19 enero de 2021³. Así surge de los autos originales.

Pese a que la moción quedó pendiente de resolución, el peticionario compareció ante nos, el 8 de febrero de 2021, mediante el escrito de epígrafe; sin contar con un dictamen del foro primario. Por consiguiente, nos encontramos ante un recurso que adolece de prematuridad, toda vez que aún no se ha adjudicado la *Moción al Amparo de la Regla 192.1* instada por el señor Robles.

En virtud de lo aquí expuesto, nos encontramos sin jurisdicción para atender los reclamos del señor Robles. Hasta tanto el TPI emita una determinación y el peticionario comparezca ante nosotros, no podemos expresarnos sobre los méritos del recurso.

³ Tras examinar la moción del peticionario, el TPI emitió una *Resolución* el 28 de enero de 2021 mediante la cual concedió un término de 15 días al Ministerio Público para que se expresara con respecto la solicitud. La referida *Resolución* fue notificada el 23 de febrero de 2021.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se **DESESTIMA** el recurso de autos por falta de jurisdicción, ante su presentación prematura.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones